



RESOLUCIÓN 847/2022, de 22 de diciembre

Artículos: 24 LTPA; 24 LTAIBG.

Asunto: Reclamación interpuesta por XXX (en adelante, la persona reclamante), contra la Secretaría General de Universidades de la Consejería de Universidad, Investigación e Innovación (en adelante, la entidad reclamada) por denegación de información pública.

Reclamación: 490/2022

Normativa y abreviaturas: Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)

ANTECEDENTES

Primero. Presentación de la reclamación.

Mediante escrito presentado el 26 de septiembre de 2022, la persona reclamante, interpone ante este CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA (en adelante Consejo) Reclamación en materia de acceso a la información pública contra la entidad reclamada, al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y el artículo 33 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTPA).

Segundo. Antecedentes a la reclamación.

1. La persona reclamante presentó el 1 de agosto de 2022, ante la entidad reclamada, solicitud de acceso a:

“Solicito me faciliten el acceso a la información pública contenida en el expediente cuyos datos generales relaciono a continuación y que está relacionado con las Ayudas y Subvenciones que la Junta de Andalucía concedió el pasado año 2.021.

“Desconozco el contenido concreto de cada expediente pero el acceso que solicito se refiere a la documentación que se presenta por parte del beneficiario para optar a la ayuda y/o subvención, la calificación realizada por la Junta de Andalucía para decidir si procede su adjudicación y toda la documentación que acredite que la totalidad de la ayuda y/o subvención se utilizó según lo especificado en la solicitud para la consecución del objetivo marcado.



"Al objeto de facilitar el manejo de la documentación que solicito agradeceré me la faciliten en formato digital o me indiquen un enlace web de donde me lo pueda descargar. En cualquier caso solicito que el formato digital utilizado sea de uso normal para los ciudadanos como son el PDF, WORD o EXCEL.

"Los datos del expediente son:

"Convocatoria.- Convenio Subvención Excepcional actuaciones IFMIF-DONES

"Base reguladora.- Subvención Excepcional 2021 IFMIF-DONES. Regulada por Convenio

"Órgano gestor.- Consejería de Transf. Económica, Indust., Conocim. y Univ.

"Programa.- 54A

"Denominación programa.- Investigación Científica e Innovación.

"Finalidad.- Investigación Científica

"Tipo.- Excepcional

"Fecha concesión.- 28/12/2021

"Beneficiario.- Universidad de Granada

"NIF/CIF.- A01034433

"Importe de la concesión.- 14.469.910,00 €

"Aplicación presupuestaria.- G/44105/00-G/74105/00"

2. En la reclamación, la persona reclamante manifiesta que no ha obtenido respuesta de la entidad reclamada.

Tercero. Sobre la reclamación presentada.

En la reclamación presentada se indica:

"El objeto de mi escrito es la de presentar una reclamación contra la Secretaría General de Universidades, Investigación y Tecnología de la Consejería de Transformación, Industria, Conocimiento y Universidades de la Junta de Andalucía por no contestar a mi solicitud de acceso a la información de fecha 01/08/22.

"El pasado 01/08/22 presenté de forma telemática un escrito [...] por el que solicitaba acceso a la información pública relacionada con la documentación existente en el expediente correspondiente a una subvención concedida a Universidad de Granada por importe de 14.469.910,00 € según detalle que especifico en el escrito de solicitud.



"El mismo día 01/08/22 recibo un correo electrónico [...] por el que la Unidad de Transparencia de la Consejería me indica que la Unidad de Transparencia competente procederá a analizar su admisibilidad y la tramitación que corresponda.

"El día 03/08/22 recibo un correo electrónico [...] por el que la Unidad de Transparencia de la Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades me indica que mi solicitud es procedente y que la Secretaría de Universidades, Investigación y Tecnología es competente para resolver mi petición.

"Con fecha 22/08/22 recibo un correo electrónico de la Unidad de Transparencia de la Consejería de Universidad, Investigación e Innovación (adjunto fichero) en el que me comunica que mi solicitud podría afectar a derechos o intereses de terceras personas y que les conceden un plazo de 15 días para realizar alegaciones.

"En el momento de redactar este documento no he recibido escrito alguno por el que me faciliten o me denieguen, de forma motivada, la información solicitada.

"Solicito mediante este escrito que ese Consejo emita la Resolución que corresponda al objeto de que la Junta de Andalucía me facilite en formato digital la documentación que solicito".

Cuarto. Tramitación de la reclamación.

1. El 6 de octubre de 2022 el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó a la entidad reclamada copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de fecha 6 de octubre de 2022 a la Unidad de Transparencia respectiva.

2. El 25 de octubre de 2022 la entidad reclamada presenta escrito de respuesta a este Consejo, en el que se incluye cierta documentación relacionada con la petición de información. La entidad reclamada informa a este Consejo de que con fecha 7 de octubre de 2022 se remitió respuesta al reclamante mediante correo electrónico, y *"seguidamente se remitió un segundo correo electrónico con enlace a consigna donde está almacenada la información complementaria relativa a la respuesta, con los datos disociados. A mayor detalle, se indica que habiendo consultado el histórico de descargas desde la dirección de consigna remitida, consta un único acceso a fecha 7 de octubre de 2022, a las 17:44 horas".*

Se documenta por la entidad reclamada dicho histórico de descargas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Sobre la competencia para la resolución de la reclamación.



1. De conformidad con lo previsto en los artículos 24 LTAIBG y 33 LTPA, en relación con lo dispuesto en el artículo 3.1.a) LTPA, al ser la entidad reclamada Administración de la Junta de Andalucía, el conocimiento de la presente reclamación está atribuido a la competencia de este Consejo.
2. La competencia para la resolución reside en el Director de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1. b) LTPA.
3. Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *"[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad"*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Sobre el cumplimiento del plazo en la presentación de la reclamación.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo en el artículo 24.2 LTAIBG la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

Sobre el plazo máximo de resolución, el artículo 32 LTPA establece que las solicitudes deberán resolverse y notificarse en el menor plazo posible. En el ámbito de la entidad reclamada, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de 20 días hábiles desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, prorrogables por igual período en el caso de que el volumen o la complejidad de la información solicitada lo requiera.

Sobre el silencio administrativo, establece el artículo 20.4 LTAIBG que transcurrido del plazo máximo de resolución sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada. A su vez, los artículos 20.1 LTAIBG y artículo 32 LTPA establecen que el plazo máximo de resolución podrá ampliarse por el mismo plazo, respectivamente, en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

2. En el presente supuesto la solicitud fue presentada el 1 de agosto de 2022. La entidad reclamada disponía de un plazo de 20 días hábiles para dictar y notificar la resolución. Sin embargo, como consecuencia del trámite previsto en el artículo 19.3 LGTAIBG, la entidad reclamada comunica el 22 de agosto de 2022 al reclamante que se suspende el plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones, quedando 6 días hábiles del plazo inicialmente previsto. El 8 de septiembre de 2022 la entidad reclamada recibe oficio del tercero en el que comunica que *"no hay ningún inconveniente en facilitar el acceso a la información pública"*, por lo que se levanta la suspensión y se reanuda el plazo de que dispone la entidad reclamada para resolver y notificar la resolución a la solicitud de información. La reclamación es presentada el 26 de septiembre de 2022 y la respuesta al reclamante se remite el 7 de



octubre de 2022, fecha en la que había transcurrido el plazo máximo para resolver desde la solicitud, por lo que se considera producido el silencio administrativo y la reclamación formulada presentada en plazo, conforme a lo previsto en el artículo 24.2 LTAIBG y el artículo 124 LPAC.

Tercero. Consideraciones generales sobre el derecho de acceso a la información pública.

1. Constituye “información pública” a los efectos de la legislación reguladora de la transparencia, “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones” [art. 2 a) LTPA].

Según establece el artículo 24 LTPA, “[t]odas las personas tienen derecho de acceder a la información pública veraz [...] sin más limitaciones que las contempladas en la Ley”. Y el artículo 6 a) LTPA obliga a que su interpretación y aplicación se efectúe tomando en consideración el “principio de transparencia, en cuya virtud toda la información pública es en principio accesible y sólo puede ser retenida para proteger otros derechos e intereses legítimos de acuerdo con la Ley”.

La legislación reguladora de la transparencia, pues, se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso a la información pública, que únicamente puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten su restricción o denegación.

2. Las causas de inadmisión se encuentran enumeradas en el artículo 18 («Causas de inadmisión») LTAIBG, y su aplicación debe ser objeto de una interpretación restrictiva y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado (Resolución CTPDA 451/2018, FJ 5º).

Sobre ello nos dice el Tribunal Supremo en la Sentencia n.º 1547/2017, de 16 de octubre (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera):

“La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley...” (Fundamento de Derecho Sexto).

3. Los límites al derecho de acceso están contenidos en el artículo 14 LTAIBG, y al igual que las causas de inadmisión, deben ser interpretados restrictivamente y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado en cada caso concreto.



Cuarto. Consideraciones de este Consejo sobre el objeto de la reclamación.

Entre la documentación aportada por la entidad reclamada a este Consejo consta la acreditación de la notificación practicada a la persona reclamante de la puesta a disposición de la información solicitada, una vez presentada la reclamación, sin que ésta haya puesto en nuestro conocimiento ninguna disconformidad respecto de la respuesta proporcionada. Este Consejo ha analizado el contenido de la respuesta ofrecida, estimando que el propósito de la petición ha sido satisfecho y que se ha visto cumplida la finalidad de la transparencia prevista en la LTPA. Procede por tanto declarar la terminación del procedimiento de la reclamación por desaparición sobrevenida de su objeto.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Declarar la terminación del procedimiento, al haberse puesto a disposición la información solicitada durante la tramitación del procedimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente.